El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

- 5311

LA PLATA, 11 OCT 1983

Visto que la Dirección General de Escuelas y Cu
tura propicia la reglamentación de los Capítulos X: Artículos 50°, 51°
52° y 53°; XI: Artículos 54°, 55° y 56°; XIV: Artículos 74°, 75°, 76°,
77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87° y 88°; XV: Artículos
89°, 91° y 92° del Estatuto del Docente - Ley 10.579, modificada por L
10.614, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Organismo de la Constitución
por Resolución nº 25/83 encomendó al Consejo General de Educación y Cu
tura, la redacción de un anteproyecto de Reglamentación del Estatuto d
docente;

Que el Consejo General de Educación y Cultura e
vió la reglamentación de los Capítulos y Artículos antes citados, la
que fue aprobada por Resolución de dicho Consejo General nº 73 del 0
setiembre de 1983;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Apruébase la Reglamentación de los Capítulos X: Artículos
50°, 51°, 52° y 53°; XI: Artículos 54°, 55° y 56°; XIV:
74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, y
88°; XV: Artículos: 89°, 90°, 91° y 92° del Estatuto del Docente - Ley
10.579, modificada por Ley 10.614, la que como Anexo I, forma parte
integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro
Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Ofi
cial y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura
para su información.

- 5311

PROF. LUIS PEDRO BRUNATI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA - SECRETARIA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

- 5311

ANEXO I

LEYES 10.579 y 10.614

REGLAMENTACION - CAPITULO X

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

ARTICULO 50.- Inc. a) A los efectos determinados en este inciso el Departamento Escalafón valorará:

1) Títulos habilitantes.
2) Títulos y certificados bonificantes.
3) Cursos, seminarios o equivalentes realizados.
4) Ejercicio profesional vinculado a la especialidad del cargo u horas cátedra de que se trate.
5) Becas.
6) Publicaciones y obras realizadas.
7) Premios obtenidos.
8) Concursos ganados.
9) Cursos dictados.
10) Participación en congresos, jornadas, talleres, simposios.

El puntaje asignado a estos rubros y el organismo encargado de determinar su valoración será el consignado en la reglamentación del artículo 60° del Estatuto.

Se valorará como antecedente el desempeño en la rama respectiva durante un ciclo lectivo como mínimo y con una calificación promedio no inferior a 7 puntos a razón de 1 punto por cada año hasta 10 años para los cargos de los items I a XIII del inc. a) del escalafón; 0.50 puntos por cada año hasta 10 años de items XIV del inc. a) I, II y III del inc.b) y I del inc.c) del escalafón. Los títulos y antecedentes generales que posean valor numérico que hayan sido registrados con anterioridad al 30 de setiembre de cada año serán computados a los efectos del puntaje al año inmediato anterior.

Inc.b) En la determinación de la antigüedad se computarán los servicios desempeñados en el mismo cargo y dirección docente u organismo en que se clasificare: A tal efecto se acumularán los servicios prestados en forma no simultánea al 31 de diciembre de cada año con carácter de titular, titular interino, provisional o suplente.

A los efectos del puntaje, el cómputo de la antigüedad en un cargo jerárquico, no se interrumpe

///

con los ajustes de categorías que pudieran producirs

El docente promovido por concurso de títulos, antecc dentes y oposición sobre la totalidad de cargos y/u horas cátedras que posea conservará en el cargo de mayor jerarquía la antigüedad acreditada con anterio ridad a la promoción.

Si el docente promovido mantuviere cargos y/u horas cátedras, la antigüedad en el cargo de mayor jerarquí se computará a partir de la toma de posesión del mis mo.

Los servicios a que alude el artículo 34 del Estatut se computarán para bonificaciones y no para el punta je.

Inc.c) Para la determinación del promedio de calificacione sólo serán consideradas las obtenidas como titular en el mismo cargo y área de incumbencia de títulos y dirección docente en que se clasificare. Si el docente se desempeñare en más de un establecimiento, en igua cargo y dirección docente, la calificación anual a los efectos del puntaje será el promedio de las obt nidas en cada uno de los servicios educativos donde se acredite prestación de servicios como titular.

El presente sistema de evaluación se aplicará a partir del tercer Movimiento sancionada esta Reglamentación.

ARTICULO 51°.- La formula para obtener el puntaje general en la docencia se realizará multiplicando el promedio de calificaciones incluído en el inc. c) por la suma de resultado obtenidos en el inc a) más el inc.b) de la reglamentación del artículo 50°.

ARTICULO 52°.- El reajuste de categoría y puntaje del personal docente al 1° de enero de cada año deberá consignarse previa notificación del interesado en la foja respectiva.

ARTICULO 53°.- Para la calificación anual del personal docente que reviste en más de un establecimiento de una misma direcció docente, en horas cátedras, en la misma área de incumbencia del título por el que realizó ingreso en la docencia, se aplicará el procedimiento indicado en la parte final de la reglamentación del artículo 50, inc. c) del Estatuto.

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///3.-

ESTATUTO DEL DOCENTE - LEYES 10.579 y 10.611 - REGLAMENTACION.

CAPITULO III

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 5.°.- Se considera vacante, al cargo no ocupado por un titular.
---------- Para horas cátedra, la vacancia está referida al conjunto indivisible de horas que constituye la carga horaria de una asignatura no ocupada por un titular.

A los efectos de la reubicación del personal docente en situación de disponibilidad, se dispondrá de la totalidad de vacantes existentes antes de la realización del movimiento anual docente.

ARTICULO 6°.- Anualmente, en los períodos que se determinen, los docen-
---------- tes formularán en una sola presentación todos los pedidos de movimiento que sean de su interés y conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Dirección de Tribunales de Clasificación.

Los Tribunales de Clasificación Centrales distribuirán las vacantes a los fines del movimiento anual, de acuerdo al porcentaje de vacantes establecido, podrá ajustarse lo actuado con los órdenes preferenciales de este artículo, cuando se complique el cumplimiento de la totalidad de los pedidos formulados.

[illegible]

a) [illegible]
b) [illegible]
c) [illegible]
d) [illegible]
e) [illegible]
f) [illegible]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

5311

CAPITULO XIV

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 74°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 75°.- Se otorgará asignación de funciones jerárquicas con relevo del o los cargos y/u horas cátedra de base, para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria dentro del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, siempre que los mismos tengan carácter provisional o suplente o no gocen de estabilidad. En este caso el docente podrá optar por el relevo total o parcial de sus cargos y/u horas cátedra de base titulares o provisionales. En caso de cargos de horas cátedra provisionales se conservarán los mismos mientras no sean cubiertos por un titular.

ARTICULO 76°.- Inciso a): La nómina de vacantes de cargos de los items I a XIII será elaborada por la Dirección de Tribunales de Clasificación y por la Rama respectiva, especificando numero o designación del servicio educativo, nivel, modalidad, especialidad y categoría al momento de la convocatoria.

El aspirante podrá presentar su solicitud de inscripción por la totalidad de las vacantes hasta en tres (3) distritos por rama, correspondiendo a cada una de ellas un distinto jurado. Será facultad de cada Dirección Docente determinar la cantidad de vacantes de cargos de los items V a IX del inc.a) del escalafón que deberán incluirse en la convocatoria.

La nómina de vacantes que se incluya en la convocatoria del llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición, sólo será susceptible de modificaciones por las supresiones emergentes de las plantas orgánico funcionales y deberá ser elaborada respetando el porcentaje establecido en el artículo 55° del Estatuto. La Dirección General de Escuelas y Cultura designará él o los jurados para la sustanciación del concurso. Son causales de recusación o excusación de los miembros del o los jurados, las establecidas en el artículo 151 del Estatuto.

Las Direcciones Docentes a cuya jurisdicción corresponda las vacantes a cubrir propiciarán, previa toma de conocimiento por el Tribunal de Clasificación, el dictado del acto resolutivo llamando a concurso de títulos, antecedentes y oposición, donde se consigne:

1) La nómina de vacantes a cubrir.
2) La nómina de integrantes del o los jurados constituídos.
3) Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad de acuerdo con lo establecido por el Estatuto en los artículos 80 a 82 y su reglamentación.
4) El temario de cada una de las pruebas de oposición con especificación bibliográfica.
5) El modelo de las planillas de inscripción.

////

Los docentes comprendidos en los términos del artículo 143° del Estatuto podrán solicitar ascensos, dejándose establecido que en caso de corresponderle la promoción quedará pendiente hasta la resolución definitiva del sumario instruído.

El llamado se hará con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles asegurando la respectiva publicidad y notificación por parte del personal docente.

El llamado a concurso para cubrir los cargos de los items V a XIII del inc.a) del escalafón será publicitado por la totalidad de los Consejos Escolares de la Provincia en coordinación con los Inspectores Jefes de región o sus equivalentes. Las instancias jerárquicas superiores deberán adoptar las medidas conducentes a asegurar en toda la Provincia la información y asesoramiento de los docentes sobre la convocatoria.

A cada servicio u organismo dependiente de la Dirección Docente que propicia el llamado a concurso, se remitirá un ejemplar de la resolución de convocatoria con sus correspondientes anexos. El director o responsable del servicio educativo realizará una reunión con la totalidad de su personal docente, en cuyo transcurso dará lectura a dicha resolución, labrándose el acta respectiva, la cual quedará archivada en el establecimiento. Una copia de la misma será remitida al Consejo Escolar del distrito.

Los docentes realizarán la inscripción en el Consejo Escolar de su preferencia especificando las regiones, distritos y vacantes en los que deseen concursar. Los Consejos Escolares deberán elevar a la Dirección de Tribunales de Clasificación las solicitudes de inscripción de los aspirantes y una planilla resumen de los inscriptos, confeccionada por triplicado. La Dirección de Tribunales de Clasificación, en el plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la documentación de inscripción girada por los Consejos Escolares efectuará la selección de los aspirantes de acuerdo con los requisitos generales y específicos exigidos para concursar.

Efectuada la selección se confeccionarán dos (2) listados:

1) Aspirantes en condiciones de concursar, especificando en cada caso, situación de revista y condiciones requeridas en los artículos 80 y 82 de este Estatuto y su Reglamentación.

2) Aspirantes que no reúnan las condiciones para concursar, con aclaración de la causa.

///

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

5311

1116.-

Ambas nóminas se remitirán a los Consejos Escolares para conocimiento de los aspirantes inscriptos mediante la exhibición en su sede por el término de diez (10) días hábiles pudiendo, dentro de dicho plazo, formularse las observaciones que pudieran corresponder.

Vencido el término, sin que se hubieran presentado impugnaciones, o resueltas las que se hubieran interpuesto, la Dirección de Tribunales de Clasificación dará carácter definitivo y remitirá al jurado la nómina mencionada en el inciso 1).

Si se presentaren recursos, la Dirección General de Escuelas y Cultura, dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles para sustanciarlos. Las resoluciones de los recursos se girarán a los Consejos Escolares de los distritos a los efectos de que en el término de dos (2) días hábiles, se notifique a cada recurrente la decisión adoptada.

Una vez que se encuentre firme la resolución de los recursos, el Tribunal de Clasificación pondrá a disposición del jurado las listas definitivas de los aspirantes en condiciones de realizar las pruebas de oposición. A tal efecto se le fija un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

En el caso de que el jurado advirtiera un error de hecho en las nóminas recibidas, está facultado para propiciar su enmienda ante la Dirección de Tribunales de Clasificación.

En cuanto a la reglamentación de las pruebas de oposición se remite a lo dispuesto en la Reglamentación del artículo 34 del Estatuto.

Al finalizar las pruebas de oposición, el jurado confeccionará un acta general en la que constará la nómina de todos los concursantes con indicación de la nota obtenida en cada una de las pruebas o la aclaración de "ausente" o "eliminado", según corresponda. El jurado requerirá de la Dirección de Tribunales de Clasificación, los puntajes de los docentes aprobados.

El promedio final del concurso se obtendrá dividiendo la suma de las notas de cada una de las pruebas de oposición y el puntaje docente convertido de acuerdo a la siguiente escala:

7 puntos: desde 200 hasta 350 exclusive.

8 puntos: desde 350 hasta 500 exclusive.

9 puntos: desde 500 hasta 650 exclusive.

10 puntos: a partir de 650, en adelante.

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

- 5311

/// ;.-

La división se hará: por , para el cargo del ítem V o sus equivalentes; por , para los cargos de los ítems X, XI y XII y por 3 para los cargos de los ítems VI, VII, VIII, IX y XIII.

Serán eliminados aquellos concursantes que no obtuvieren como mínimo un promedio final de cinco puntos.

En los casos de igualdad de puntaje, a los fines de la determinación del orden para la elección de destino -si corresponde- o para la promoción, se establece el siguiente orden de prioridades:

1) Mayor promedio en las pruebas de oposición.

2) Mayor puntaje docente.

3) Mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de igual jerarquía al que se concursa.

4) Mayor antigüedad en el servicio educativo al cual pertenece el cargo.

El resultado parcial del Jurado efectuará un informe en Acto Público.

El Jurado remitirá a la Dirección la publicación de Clasi

1) La [illegible] aplicables una vez [illegible] las pruebas del concurso consignando la clasificación obtenida en cada una, el puntaje docente de cada [illegible] y el promedio final de las pruebas.

2) La nómina de aspirantes que hubieren aprobado [illegible] cursos, indicando según el puntaje final alcanzado en [illegible] clasificación.

[illegible] aspirantes que [illegible] aprobado [illegible] [illegible] [illegible]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

- 5311

///3.-

Estos aspirantes elegirán las vacantes de su preferencia entre las que dieron origen al Concurso, según los distritos solicitados en la planilla de inscripción. Cumplidos los trámites de los concursos, la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará las promociones correspondientes.

Podrán cubrirse con los aspirantes inscriptos en los listados de Ingreso a la Docencia y respetando el orden de méritos, los cargos vacantes de Direcciones de Tercera Categoría, cuando se hubiere comprobado la falta de postulantes durante un Concurso de Antecedentes y Oposición.

Inc. c) Para cubrir los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del inciso b) y I del inciso c) del escalafón, la Dirección General de Escuelas y Cultura llamará a concurso de títulos y antecedentes.

Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de los Tribunales de Clasificación.

La Dirección Docente a cuya jurisdicción correspondan las vacantes a cubrir, propiciarán, previa toma de conocimiento por el Tribunal de Clasificación, el dictado del acto resolutivo llamando a concurso de Títulos y Antecedentes donde se consigne:

a) La nómina de vacantes a cubrir, elaborada por el Tribunal de Clasificación y la Dirección Docente respectiva.

b) Las condiciones generales para los ascensos y específicas para cada nivel y modalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Estatuto del Docente y esta Reglamentación.

c) La nómina de los integrantes del Tribunal de Clasificación.

d) El período de las planillas de inscripción.

[illegible] a la planilla de inscripción, [illegible] se obtendrá el puntaje [illegible] según lo establecido.

[illegible] se dará a conocer el puntaje [illegible] en el concurso [illegible]

En caso de igualdad de puntaje, tendrá prioridad quién acredite:

1) Mayor antigüedad al momento de la inscripción en el ejercicio del cargo de igual jerarquía para el que concursa, cualquiera sea el carácter de la situación de revista y siempre que los servicios prestados hayan sido en la enseñanza oficial de la Provincia de Buenos Aires del nivel que corresponda.

2) Mayor antigüedad en el desempeño del cargo u horas cátedra sobre cuya base se concursa.

3) Mayor antigüedad en el servicio educativo al cual pertenece el cargo y horas cátedra cuya base se concursa.

Si subsistiera la paridad, el Tribunal de Clasificación realizará un sorteo en acto público.

ARTICULO 77°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 78°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 79°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 80°.- Inciso a) La titularidad en una Dirección Docente será "de situación de revista" y no necesariamente de desempeño real. En consecuencia, los docentes de una Dirección Docente que se encuentren prestando servicios en otras Direcciones Docentes o en otros organismos al momento de la inscripción, satisfacen el requisito establecido en este inciso.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La calificación exigida corresponde a cada uno de los dos (2) últimos años calificados en el cargo u horas cátedra sobre cuya base se solicite el ascenso.

Inciso d) Se considera condición exigida para el cargo al que se aspire, la capacitación técnica para su desempeño, acreditable mediante títulos habilitantes y antecedentes docentes que serán reglamentados por cada Dirección Docente a los efectos de los ascensos.

Inciso e) Sin reglamentar.

///

///10.-

ARTICULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Corresponde al Jurado establecer el orden de méritos de
---------- los aspirantes que hubieren aprobado el concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición y corresponde al Tribunal de Clasificación establecer el orden de méritos de los aspirantes que hubieren aprobado el Concurso de Títulos y Antecedentes.

El Tribunal de Clasificación al efectuar la selección de aspirantes, además de las condiciones generales para los ascensos, tendrá en cuenta los requisitos específicos de antigüedad docente oficial mínima con carácter de titular, provisional y/o suplentes de la Provincia de Buenos Aires en los distintos cargos que se consignan:

a) Inspector: 12 (doce) años.-

b) Secretario de Jefatura, Secretario de Inspección de 1ra. categoría, Secretario de Inspección de 2da. categoría, Secretario de Inspección de 3ra. categoría y/o sus equivalentes: 10 (diez) años.

c) Director de 1ra. categoría, Jefe de 1ra. categoría de Equipo Interdisciplinario, Director de 2da. categoría, Vicedirector de 1ra. categoría, Jefe de 2da. categoría de Equipo Interdisciplinario, Director de 3ra. categoría, Vicedirector de 2da. categoría, Médico y/o Asistentes (a establecer por reglamentar), Coordinador de Talleres, Secretario, Jefe de Área y/o Preceptoría: 7 (siete) años.

d) Prosecretario, Jefe de Área, Jefe de Preceptores, Jefe de Maestranza y/o sus equivalentes: 5 (cinco) años.

e) Subjefe de Preceptores, Preceptor nocturno: 3 (tres) años.

///11.-

c) 3 (tres) últimos años.

d) 2 (dos) últimos años.

e) 2 (dos) últimos años para Subjefe de preceptores y 1 (uno) último año para el Preceptor residente.

Para ascensos en la Dirección de Investigaciones Educativas los lapsos de desempeños serán cumplimentados en esa Direccion en el cargo inmediato anterior del escalafón.

En todos los casos la antigüedad en los servicios será computada al 31 de diciembre del año anterior al llamado al concurso.

ARTICULO 83°.- El Presidente del Jurado es el integrante de mayor jerarquía del mismo.

Cuando en alguna Rama de la Enseñanza, no existan cargos de los enunciados en los apartados I, II, III y IV de este artículo del Estatuto, el Jurado se integrará con los cargos equivalentes de dichos Items escalafonarios.

ARTICULO 84°.- Las pruebas de Oposición se rendirán en el orden de prioridad que establece la siguiente reglamentación:

1.- Para los cargos de los Items X, XI y XII:

a) una prueba escrita.

b) un informe escrito sobre organización, orientación y crítica de aspectos relacionados con la función correspondiente al cargo que se concursa.

c) un coloquio grupal.

2.- Para el cargo Item V:

a) dos pruebas escritas.

b) un informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel servicio.

c) un coloquio grupal.

d) una conferencia en acto público.

3.- Para los cargos de los Items VI, VII, VIII, IX y XIII.

a) una prueba escrita.

///

///12.-

b) un coloquio grupal.

Cada concursante tiene derecho a pedir vista de su prueba escrita dentro de los dos días de ser notificado de la calificación de la misma.

Los jurados intervinientes acordarán las medidas conducentes a fin de elaborar un calendario para la recepción de las pruebas de oposición que posibilite a los participantes presentarse a rendir en lugar y en los plazos establecidos por esta Reglamentación.

A los fines de asegurar la no identificación de los concursantes, éstos no firmarán las pruebas escritas con su nombre y apellido.

La identificación se hará colocando un número de cuatro cifras precedido por una letra a elección del participante.

Hasta la calificación de la prueba, cada concursante procederá a recibir un sobre igual al anterior y a colocar en su interior una nota en la que consignará el referido signo, su nombre y apellido y el tipo y número de documento de identidad.

Será responsabilidad del jurado asegurar el secreto sobre en cada oportunidad la autoría de las pruebas hasta la calificación de cada una de ellas y será cumplimentada de forma conjunta por todos los miembros del jurado y promediadas entre sí, pudiendo anularse el concepto si el caso lo requiriere.

Los aspirantes que fueren calificados con menos de [illegible] en primera instancia de las pruebas serán eliminados y no podrán [illegible] como mínimo.

[illegible]

[illegible]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

5311

///13.-

En todos los actos de recepción y evaluación de las pruebas de oposición y durante el transcurso de sustanciación, deberán estar presentes y en funciones, la totalidad de los integrantes del jurado.

La no presentación a rendir cualquiera de las pruebas en el día y hora de su realización, sea cual fuere la causa que motive la ausencia, producirá la climinación del concursante.

PRUEBA ESCRITA.- Para cada prueba escrita se sorteará un único tema, para todos los aspirantes que rindan ante un mismo jurado. Las pruebas escritas tendrán una duración máxima de tres horas. Se realizarán en hojas previamente firmadas en la parte superior por los miembros del jurado y se confeccionarán con tinta o lapicera esferográfica. Consistirán en situaciones educativas concretas que requieran respuestas fundamentadas y aplicación de conocimientos de los especificados en el temario.

La elaboración de los temas se efectuará por la Dirección Docentes a nivel central, asegurando: la adecuación a las realidades educativas y zonales, la normativización del nivel de exigencia y la unificación del criterio de evalpación.

Cuando los concursos no sean simultáneos, las problemáticas a resolver en las pruebas escritas serán diferentes para cada uno de los grupos que se constituyan.

Las Direcciones Docentes elaborarán las planillas de evaluación que utilizará el jurado para cada una de las pruebas. Evaluadas las pruebas escritas y al sólo efecto de la constitución de las ternas para la recepción de las pruebas restantes, se determinará un promedio parcial para cada aspirante o se considerará la nota de la prueba escrita si ésta es única. Las ternas se formarán siguiendo el orden decreciente de los puntajes obtenidos. En caso de igualdad de puntaje y si hubiere más de tres aspirantes para integrar una terna, se tendrá en cuenta el orden alfabético y el número de sigla. El último grupo que se forme podrá estar integrado por cuatro o dos concursantes.

Posteriormente se procederá a abrir los sobres identificatorios, en acto público, con la asistencia y participación de los interesados.

GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

5311

///14.-

COLOQUIO GRUPAL: El coloquio grupal será público y versará sobre un tema que se dará a conocer a los concursantes con una hora de antelación. Deberá ser grabado en conjunto por los integrantes de cada terna. Deberá ser grabado, antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

CONFERENCIA EN ACTO PUBLICO: A los fines de la prueba conferencia en acto público, los integrantes de cada grupo disertarán por separado sobre un mismo tema.

La prioridad para disertar estará dada por el orden que ocupan en la terna. Los disertantes no podrán presenciar las conferencias de los integrantes de su mismo grupo, a excepción de los que hubieren expuesto anteriormente.

La conferencia no será leída y tendrá una duración mínima de 15 minutos y máxima de 45. Los concursantes podrán hacer uso de un plan previamente autorizado por el Jurado. Dicho plan solo consignará los enunciados de los aspectos a tratar y será presentado en cinco ejemplares de un mismo tenor en el instante de ingresar al recinto de la conferencia. Una vez autorizado por el Jurado, el concursante utilizará uno de esos ejemplares.

Al término de la conferencia, el Jurado podrá establecer un diálogo con el disertante sobre asuntos vinculados con el tema de la conferencia, a fin de mejor evaluar las condiciones profesionales necesarias para el cargo a cubrir.

La conferencia pública deberá ser grabada antecedente que se conservará hasta la promoción de los concursantes.

En la conferencia y en los coloquios grupales el Jurado deberá valorar también las condiciones personales que el aspirante posea para las funciones para las que concurse.

INFORME ESCRITO: La prueba informe escrito sobre organización, orientación y crítica del trabajo a nivel aula, nivel escuela o servicio - según correspondiere - se confeccionará sobre un tema único para todos los concursantes. El contenido del informe será concordante con la jerarquía del cargo para el que se concursa.

Los integrantes de cada terna deberán visitar el mismo servicio educativo.

El Jurado seleccionará los establecimientos o servicios a los que concurrirán los concursantes y mediante sorteo se fijará cuál deberá visitar cada terna. Los participantes dispondrán de hasta dos horas para reunir datos, efectuar observaciones y recoger los ele-

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

mentos de juicio necesarios para la redacción del informe escrito. Transcurrido dicho lapso, los concursantes se reunirán en el recinto del concurso disponiendo de dos horas para la redacción del informe a cuyo efecto podrán tener a la vista los datos y elementos recogidos en la visita.

Al concluir la evaluación de cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta, en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje obtenido, consignándose también los presentes y ausentes. En caso de impugnaciones, el Jurado deberá contestar el recurso de revocatoria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la presentación del mismo. Si dicho recurso fuere rechazado, deberá elevar las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado el interesado, al Director General de Escuelas, quien resolverá en apelación y en forma definitiva en un lapso de cinco (5) días a partir de la recepción del mismo.

ARTICULO 85°.- Corresponde la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que ésta determine.

ARTICULO 86°.- A los fines de la determinación del orden de mérito se tendrá en cuenta el puntaje obtenido según las pautas que establece el artículo 51 del Estatuto. En los casos de paridad de puntaje se seguirá el siguiente orden de prioridad:

1) Mayor jerarquía escalafonaria titular del concurrente.

2) Mayor promedio obtenido en el concurso.

Los alcances del beneficio de la titularización otorgados por el artículo 59 Inc.a) del Estatuto y del artículo 76 Inc.a) último párrafo de esta reglamentación, no eximen de los concursos requeridos en este estatuto para cualquier otro cargo del escalafón.

ARTICULO 87°.- El personal docente que habiendo aprobado un concurso no hubiera accedido por falta de vacantes, será convocado en el próximo movimiento anual docente de acuerdo al orden de mérito obtenido en el concurso y conforme las prioridades establecidas en el artículo 55 ap. II Inc. c) del Estatuto.

Al aspirante que rechazare dicho ofrecimiento se le dará por perdido el derecho y deberá volver a concursar.

A los efectos de cubrir cargos jerárquicos con carácter provisional y/o suplente, se convocará por orden de mérito obtenido en el concurso a los docentes que no hubieran sido promovidos por falta de vacantes.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

5311

16.-

ARTICULO 38°.- Sin reglamentar.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y CULTIVOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

5311

///17.-

CAPITULO XV

DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 1º.- Los Tribunales de Clasificación centrales dictaminarán en los pedidos de traslados conforme lo determinado en el Artículo 17º 1, c) del Estatuto.

Las condiciones de admisión para los pases entre las diferentes Direcciones Docentes, ya sea en cargos u horas cátedras, serán las condiciones establecidas para el ingreso en cada uno de ellos.

Los traslados se realizarán antes del tratamiento de los ascensos de acuerdo con el orden preferencial y porcentajes establecidos en el Artículo 55º del Estatuto.

Para el cambio de cargo de base u horas cátedras en el mismo escalafón, en igual o diferente inciso escalafonario, el docente deberá reunir los requisitos establecidos para los traslados.

Para horas cátedras, el cambio de situación de revista en el mismo establecimiento y dentro del área de incumbencia del título que sirvió para ingreso, deberá ser solicitado hasta el 1º de marzo inclusive.

El número de horas cátedras [illegible] cargo [illegible] la asignatura o [illegible] [illegible] podrán ser autorizadas por el Director [illegible] [illegible] de la Jurisdicción [illegible] Artículo [illegible] inciso [illegible] del presente [illegible] por el cumplimiento de actividad [illegible].

Los [illegible] establecidos en el Artículo 17º, [illegible] el traslado sólo [illegible] cargo base y en horas cátedras [illegible].

CAPITULO XVI

ARTICULO 2º.- [illegible]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

5311

///10.-

el movimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70° inciso d) del Estatuto. Quedan exceptuados de esta exigencia los docentes comprendidos en el artículo 55°, ap.II inciso c) del Estatuto.

Cuando el personal docente solicite cargo de inferior jerarquía a la que revista deberá formular renuncia expresa a la misma. Tal circunstancia no otorga el derecho a peticionar la restitución automática de la jerarquía renunciada.

Traslados por razones de unidad familiar se considerará la unidad familiar cuando:

1) La virtud de la prestación de tareas docentes se lesione la convivencia del núcleo familiar entendiéndose por tal a quienes unidos al docente por lazos de parentesco descriptos en los artículos 367 y 368 y en la situación prevista en el artículo 369 todos del Código Civil convivan normal y habitualmente en el mismo hogar común.

2) El docente tenga a su cargo al cónyuge o a parientes directos en los grados de los artículos 367 y 368 del Código Civil o en las situaciones previstas en el artículo 369 del mismo cuerpo legal que sufran disminución [illegible] que limite o anule su capacidad para valerse por sí mismo o si se tratara de hijos menores [illegible] hasta los (18) años y constituya la convivencia con madre.

Por inexistencia de establecimientos educacionales donde se hallare el hogar común, los hijos y/o hermanos menores de dieciseis (16) años deberán trasladarse a otros distritos y no existan medios de transporte.

El docente [illegible] a otros distritos al que se solicita el traslado, a la distancia o la [illegible] de [illegible] servicios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] seis (6) meses, [illegible] el servicio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

5311

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///19.-

certificación realizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos o el Organismo que ésta determine.

Traslados por concentración de tareas:

1) Sólo podrá efectivizarse en establecimientos donde el docente se desempeñe como titular.

2) El traslado por concentración de tareas deberá efectuarse sobre la totalidad de la situación de revista titular, en el servicio educativo u organismo de don[illegible] se efectuó el pedido. En caso de insuficiencia de vacantes el traslado deberá ser encuadrado en lo determinado en el artículo 55 ap. I inciso c) y d) del Estatuto.
Los docentes que hayan obtenido permuta, podrán solicitar traslado una vez transcurridos los doce (12) primeros meses desde la fecha de toma de posesión del nuevo destino.
Los docentes que alcanzaren las calificaciones exigidas para el cargo sólo podrán solicitar traslado en el mismo cargo y/o horas cátedra en que se desempeñan.

Inciso 11 a) Estos traslados se efectuarán en el tiempo establecido en el artículo 54 del Estatuto.

b) Estos traslados se efectuarán conforme lo previsto en el artículo 55 inc. I ap. [illegible] del Estatuto.

Artículo 12°.- Los [illegible] (2) meses, computados a partir de la toma de posesión en el cargo que dona o tres (3) años desde la toma de posesión en el cargo que dona trasladó.
[illegible] como consecuencia de una situación de disponibilidad o [illegible] Tribunal de Disciplina no interrumpirá el período

[illegible]

[illegible]

de

/

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///...-

1) Mayor puntaje de títulos.

2) Mayor antigüedad en la docencia oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando el docente aludido no acredite antigüedad de pago notificado, se tendrá en cuenta la antigüedad señalada en la planilla anual de puntaje docente. Si no figura en la misma, se considerará la mayor antigüedad del concepto de designación. En caso de igualdad, se tendrá en cuenta el mayor puntaje en el Registro oficial de Ingreso en la docencia.

H.C.D.